

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 11-10-2022. A despacho del señor Juez, el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que requirió a la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

Juan Esteban Ocampo R.

JUAN ESTEBAN OCAMPO RIVERA

Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 2270

Radicado: 170014003-002-2021-00319-00

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: CENTRO COMERCIAL UNICENTRO PEREIRA P.H.

Demandado: LILIANA ESTHER ARGUMEDO MARTINEZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, frente al auto del 14-09-2022 que requirió a la parte actora para notificar al extremo pasivo en debida forma.

Tenemos que la parte demandante sustenta el recurso en los siguientes ANTECEDENTES Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Manifiesta el despacho mediante auto del 14 de septiembre del presente año que la nota devolutiva de la notificación efectuada a la demandada se fundamentó en que la dirección estaba incorrecta; sin embargo, el mismo no tuvo en cuenta lo siguiente:

1. El 21 de mayo de 2021 se radicó a través de los canales digitales destinados por el despacho Demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora LILIANA ESTHER ARGUMEDO MARTÍNEZ.
2. En el acápite de notificaciones de la mencionada demanda, se indicó como direcciones para efectos de notificación de la demandada la Carrera 22 # 70A-101, Torres de Andorra, Apto 604, Manizales (Caldas) y el correo electrónico lianasth2384@hotmail.com.
3. El 6 de octubre de 2021 se envió notificación personal al correo electrónico indicado en la demanda, es decir el señalado anteriormente.
4. El 7 de octubre de 2021 se radicó al correo electrónico del despacho constancia de notificación efectiva de la demandada.
5. El 6 de mayo de 2022, el juzgado nos requiere para que notifiquemos nuevamente ya que no informamos la manera en la cual se obtuvo el correo de la parte demandada.
6. El 18 de mayo de 2022, se radicó cumplimiento al requerimiento indicando al despacho que el correo de la demandada LILIANA ESTHER ARGUMEDO MARTÍNEZ, informado en la demanda, fue suministrado por ella misma, de conformidad con las obligaciones del Régimen de Propiedad Horizontal.
7. El 8 de julio de 2022, el despacho no acepta la notificación realizada al correo electrónico y ordena realizar la notificación a la dirección física:

2-Requerir nuevamente a la parte demandante para que notifique a la demandada en la siguiente Dirección: Carrera 22 # 70A-101, Torres de Andorra, Apto 604, Manizales (Caldas).

8. El 15 de julio de 2022, se envía notificación personal a la dirección física indicada por el despacho, la cual fue corresponde a la misma que se informó en la demanda, conforme se evidencia en la guía del servicio postal SERVIENTREGA.
9. De conformidad con el informe de notificación de Servientrega, "**el destinatario reside o labora en la dirección indicada**", por lo que no es cierto que allí se señale que LA DIRECCIÓN ES INCORRECTA.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

De las anteriores consideraciones fácticas resulta evidente que el juzgado no advirtió que la notificación a la demandada se realizó oportunamente conforme a lo ordenado por esta misma célula judicial, razón por la cual deberá revocarse el auto y en su lugar tener por notificada a la demandada.

III. PRUEBAS

- Copia de la guía de fecha 15 de julio de 2022
- Copia del informe de notificación del servicio postal autorizado SERVIENTREGA

IV. PETICIÓN

Así las cosas, solicito respetuosamente al despacho reponer la providencia del 14 de septiembre del año 2022, notificado por estados el 15 de septiembre del mismo año, a través de la cual se resolvió requerir a la parte demandante para que impulse el proceso y en consecuencia, se ordene incorporar al expediente como efectiva la notificación personal física enviada por correo certificado -SERVIENTREGA- el día 15 de julio de 2022 y por tanto se ordene seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Manifiesta la parte recurrente en el antecedente octavo que procedió el 15-07-2022 a enviar notificación personal a la dirección física indicada por el Despacho, es decir, la *Carrera 22 # 70ª-101, Torres de Andorra, Apto 604, Manizales (Caldas)*. Dirección corroborada en el auto de 08-07-2022.

Aunado a lo anterior, mediante el medio idóneo para recepción de memoriales ante los Juzgados Civiles Municipales y de Familia de Manizales, la parte actora radicó memorial de una (1) página informando el envío de citación para la notificación personal a la *CARRERA 13 # 10-85 PISO 10 de Bogotá, Cundinamarca*, con destino al señor *JUAN DAVID GIRALDO*, sujeto que no corresponde a la parte demandada dentro del presente proceso, pues la realidad procesal corresponde a que el extremo pasivo dentro del presente asunto son la señora *LILIANA ESTHER ARGUMEDO MARTINEZ*. Sumado a esto, obra en el mismo documento allegado el 28-07-2022, constancia de información de devolución del documento en la cual se lee: "*En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de: DIRECCION INCORRECTA*".

En vista de lo anterior, encuentra esta célula judicial que la misma no erró al proferir el auto interlocutorio número 1989 del 14-09-2022 mediante el cual se REQUIRIÓ a la parte actora para que: "(...) 3. *Notifique a la parte demandada. LILIANA ESTHER ARGUMEDO MARTÍNEZ, Allegando la dirección correcta. (...)*". Realizado el análisis fáctico anterior, encuentra ajustado a derecho la providencia precitada, y por lo cual no se accederá a la petición de la parte recurrente de reponer el auto interlocutorio del 14-09-2022.

Ahora bien, se tiene que la parte quejosa anexó al presente recurso, constancia de entrega de comunicado expedida por la empresa Servientrega Centro de Soluciones diferente a la allegada digitalmente al despacho el día 28-07-2022; por lo cual **advierte el Despacho que el abogado erró al escoger el presente recurso como medio para subsanar sus fallos ante los requerimientos realizados por el Juzgado, por lo que considera esta célula judicial que la parte debió simplemente proceder a corregir su error mediante memorial simple anexando la constancia allegada en el recurso la cual dista de la allegada en un inicio y por lo cual se le requirió.** (Subrayado por el Despacho).

Aunado a lo anterior, tampoco es procedente despachar favorablemente la solicitud de seguir adelante con la ejecución de la parte actora, toda vez que la actuación aquí discutida se trata de la CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, faltando que sea agotada por la parte interesada la NOTIFICACIÓN POR AVISO de la que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo cual se insta a la parte a que ya que se ha vencido el término con el que contaba el extremo pasivo para acudir ante este estrado judicial para notificarse personalmente, y en vista a que de manera *sui generis*, la parte actora allegó memorial de citación para la diligencia de notificación personal con entrega exitosa dirigida a la parte pasiva, se insta a que proceda con la NOTIFICACIÓN POR AVISO en comentario.

Por último, se le recuerda a la parte actora que el actual proceso se trata de un negocio jurídico de mínima cuantía, por lo cual no es procedente acceder a su recurso de apelación, toda vez que, estamos ante un proceso de ÚNICA INSTANCIA.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14-09-2022 por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que proceda con la NOTIFICACIÓN POR AVISO de la que trata el artículo 292 del C.G.P. de la parte demandada a la dirección física

indicada por este Despacho en anterior providencia. Para lo anterior se le concede a la parte demandante el término de 30 días, los cuales correrán a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, de no hacerlo se ordenará el desistimiento tácito, tal como lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', with a stylized flourish at the end.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 12-10-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria